

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1491

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- REIVINDICATORIO
Demandante:	LUCY LARRARTE MURCIA Y OTROS
Demandado:	ESTEBAN BERMUDEZ Y ARNOBY BERMUDEZ
Radicado:	190014003003-2022-00439-00

En la fecha, viene a Despacho el presente asunto, teniendo en cuenta que la parte demandada, con la contestación de la demanda, propuso entre otras, la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, ante lo cual, la parte demandante recorrió el traslado de las mismas. En consecuencia, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1°, del numeral 10° del artículo 375 del C.G.P. para realizar los ordenamientos que fueren pertinentes.

Por otro lado, respecto a la solicitud de medida cautelar de “EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE, distinguido como CASA LOTE 7, Ubicado en Carrera 45 # 1Bis – 40, Manzana 4, Urbanización La Capitana, Popayán, Cauca, inscrito con Cedula Catastral Nacional bajo el Numero 01060000001200070000000000, e Identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 120-67348, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Popayán, Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Publica Número 251 del 21 de Junio de 1988, otorgada por la Notaria Única de Timbío, Cauca.”, el despacho no procederá a decretarla, como quiera que según el artículo 590 del C.G.P. dicha medida cautelar solo es procedente cuando exista sentencia de primera instancia favorable al demandante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del referido asunto, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por la Secretaría, procédase a la respectiva inclusión de la información en la base de datos de ese registro (Art. 5° del Acuerdo PSAA-14-10118/14 del CSJ).

SEGUNDO: ORDENAR a la parte excepcionante instalar una valla de dimensión no menor a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de prescripción, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener los datos indicados en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., de la cual aportará las fotografías, donde se observe su instalación y contenido de todos los datos, que tendrán que estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No **120-67348. OFICIAR** para tal fin a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con las advertencias del artículo 592 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NEGAR la medida cautelar de “EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE Distinguido como CASA LOTE 7, Ubicado en Carrera 45 # 1Bis – 40, Manzana 4, Urbanización La Capitana, Popayán, Cauca, Inscrito con Cedula Catastral Nacional bajo el Numero 0106000000120007000000000, e Identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 120-67348, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Popayán, Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Publica Número 251 del 21 de Junio de 1988, otorgada por la Notaria Única de Timbío, Cauca.”, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VI.